

- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal.
 - d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
 - e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.
 - f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
 - g) Concretar en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- Los demás deberes que expresamente señalen este Reglamento y leyes y disposiciones conexas.

Artículo 65.—Facultades de los regidores:

- a) Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal.
- e) Llamar a orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código Municipal o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

Artículo 66.—De los regidores suplentes.—Estarán sometidos a las mismas disposiciones que regulan a los regidores propietarios. Sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales, sustituirán y serán llamados por el Presidente Municipal de entre los presentes y según el orden de elección.

Artículo 67.—Los regidores suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, tendrán derecho a voz y voto cuando sustituyan a un regidor propietario.

Artículo 68.—Los regidores propietarios tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad los regidores propietarios y suplentes, quienes se juramentarán ante el Directorio Provisional formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor de ellos ejercerá la presidencia y quien le siga la Vicepresidencia. Le corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones cuales regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Artículo 69.—Posterior a la juramentación, los regidores propietarios elegirán en votación secreta, al Presidente y Vicepresidente definitivos, escogidos por los regidores propietarios.

Artículo 70.—Para elegirlos se requiere de mayoría relativa de los votos presentes, en caso de que se empate en la votación, se recurrirá a la suerte quien será la que vaya a decidir.

Artículo 71.—De las dietas. Los montos de las dietas para los regidores propietarios se calculará por cada sesión, y será pagada por una sesión ordinaria a la semana.

Artículo 72.—De acuerdo al presupuesto ordinario municipal se considerarán hasta cien millones de colones una dieta de seis mil colones, hasta doscientos cincuenta millones de colones una dieta de ocho mil colones, por un presupuesto que abarque a quinientos millones de colones una dieta de doce mil colones, en un presupuesto que llegue a un billón de colones quince mil colones y de un billón un colón en adelante recibirán una dieta de diecisiete mil quinientos colones.

Artículo 73.—Las dietas de los regidores se pueden aumentar anualmente hasta en un veinte por ciento, en el caso que el presupuesto municipal aumente, con relación al del año anterior, en una proporción igual o superior al porcentaje que se fije.

Artículo 74.—No se pagará más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Artículo 75.—Los regidores propietarios perderán las dietas cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para el inicio de la sesión o en caso que se retiren antes de la finalización de la sesión.

Artículo 76.—Los regidores suplentes devengarán dieta en sustitución de un propietario en una sesión remunerable.

Artículo 77.—Para devengar dieta el regidor suplente debe haber sustituido antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión.

Artículo 78.—En caso que los regidores suplentes, no hayan sustituido a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, serán acreedores de un cincuenta por ciento de la dieta correspondiente del regidor propietario.

Artículo 79.—En sesiones remunerables, donde asistan los síndicos propietarios devengarán el cincuenta por ciento de la dieta que devenguen los regidores propietarios.

Artículo 80.—Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 81.—Los síndicos suplentes que no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento de la dieta de un regidor propietario.

Artículo 82.—El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, y síndicos por los siguientes motivos:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal mientras dure el impedimento.

Por muerte, enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos hasta por un mes.

Artículo 83.—Los regidores que se ausenten de la municipalidad, para representar a la municipalidad, se les otorgará licencia con goce de dieta, según el caso.

Artículo 84.—De las prohibiciones a los Regidores.

- a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra festividad dentro del cantón.

Artículo 85.—Podrá ser recusado por cualquier interesado el regidor que no se excuse de intervenir en la discusión a la que se refiere el inciso a. del artículo anterior. El Concejo decidirá si la recusación procede, y buscará más datos para resolver, si se tomare necesario.

Artículo 86.—Del pago de viáticos a regidores de acuerdo a la Ley N° 7385 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60, del 25 de marzo de 1994, destinará la Municipalidad dentro de su presupuesto Anual un monto que se utilizará en el pago de viáticos a los regidores basados en los siguientes cláusulas y en la tabla que publica la Contraloría General de la República.

Artículo 87.—Los Regidores podrán gozar del beneficio del pago de gastos de transporte, hospedaje y alimentación cuando en representación de la Municipalidad tengan que desplazarse a distancias iguales o mayores a 20 kilómetros, en este caso privará el criterio del Concejo Municipal.

Artículo 88.—El control correrá por la cuenta del Alcalde Municipal.

Artículo 89.—Los gastos de viáticos se pagarán mensualmente a los Regidores que lo americen bajo la tabla que para tal efecto emite la Contraloría General de la República y los artículos de este Reglamento.

Artículo 90.—Se pagará: desayuno cuando por representar a la Municipalidad haya que salir antes de las seis de la mañana, por almuerzo haya que salir antes de las doce de la mañana, cena cuando tenga que regresar después de las dieciocho horas.

Artículo 91.—Se pagará hospedaje cuando la circunstancia la distancia de desplazamiento entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia sea mayor a 20 kilómetros y en ausencia de condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 92.—Los funcionarios municipales deberán asistir a las sesiones del Concejo a que fueren convocados, sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna.

Artículo 93.—Los regidores, están en la obligación de ser parte de las Comisiones que se crean en la Municipalidad.

Artículo 94.—En caso que los regidores no se integren a las comisiones a las que se les han propuesto, no se pagará la dieta correspondiente a la sesión ordinaria semanal.

Artículo 95.—Cuando por la distancia los regidores después de la sesión tengan dificultad para regresar a la casa ese día en razón de distancia, se le pagará la cena, desayuno y el hospedaje de acuerdo a lo contemplado en el correspondiente Reglamento.

Artículo 96.—Para el efectivo pago de los viáticos se realizará con base en la fórmula que se confeccionará al efecto y visto bueno del Alcalde Municipal y el respectivo acuerdo.

Artículo 97.—Se prohíbe el uso de teléfonos celulares durante las sesiones municipales, tanto para regidores, funcionarios, invitados y particulares.

Artículo 98.—Se procurará que la asistencia a sesiones se haga con vestimenta que se ajuste a la formalidad y decoro.

Artículo 99.—En lo conducente el Concejo Municipal, respecto al área de la Ética Pública, se regirá por el decreto ejecutivo N° 33146-MP, que contiene los principios éticos que deberán seguir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y publicado en *La Gaceta* 104 del miércoles 31 de mayo del 2006.

Artículo 100.—Se publica en el Diario Oficial *La Gaceta*, y se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de 10 días hábiles, según lo establece el artículo 43 del Código Municipal.

Como parte integral del presente Reglamento, ver el Decreto 33146-MP-*Gaceta* 104 del 31 de mayo del 2006.

Buenos Aires, 23 de agosto del 2006.—Lilliana Badilla Marin, Secretaria.—1 vez.—(O.C. N° 621).—C-24/220.—(83219).

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, PLEBISCITOS, REFERENDOS Y CABILDOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN BUENOS AIRES, PUNTARENAS

El Concejo Municipal de Buenos Aires, Puntarenas, mediante sesión ordinaria 33-2006 del día 12-08-2006, aprueba: Reglamento para Consultas Populares, Plebiscitos, Referendos y Cabildos dentro de la Jurisdicción Territorial del Cantón Buenos Aires, Puntarenas

La Municipalidad de Buenos Aires, haciendo uso de las facultades que le atribuye el Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, en sus artículos 4°, incisos a) y g) y 13 incisos c) y j), emite el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento entiéndanse los siguientes términos como:

Consulta Popular: Mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto a fin de obtener su opinión.

Plebiscito: Consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia cantonal, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal.

Referendo: Consulta popular por medio de la cual se aprueba, modifica o deroga un Reglamento o Disposición Municipal de carácter normativo.

Cabildo: Reunión pública del Concejo Municipal y de los Concejos Distritales, a la cual se invita a los habitantes del cantón a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula la realización de tres modalidades de consulta popular: Plebiscitos, Referendos y Cabildos.

Artículo 3°—**Objeto de las consultas populares.** La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el asunto a resolver sea de la competencia municipal.
- Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento en ley especial.
- Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
- Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad, o bien de determinado sector o región del cantón.

Todos los requisitos apuntados deben ser cumplidos en su totalidad para que se lleve a cabo la respectiva consulta popular.

Artículo 4°—**Acuerdo de convocatoria.** Por acuerdo del Concejo Municipal se convocará a la comunidad del cantón de Buenos Aires a la celebración de Plebiscitos, Referendos y Cabildos. El acuerdo de la convocatoria deberá comunicarse al Tribunal Supremo de Elecciones y deberá contener lo siguiente:

- La fecha y hora en que se realizará la consulta la cual no podrá ser realizada en un plazo menor de un mes de haber sido publicada la convocatoria en los casos de Plebiscito, Referendo y Cabildo.
- Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- Indicación del presupuesto destinado para la realización de la consulta popular.
- Lugar en el cual será realizada la consulta popular, que deberá estar situado dentro de la jurisdicción territorial del cantón Buenos Aires.

Artículo 5°—**Comisión coordinadora de la consulta popular.** El Concejo Municipal nombrará una comisión, conformada por cinco miembros escogidos entre regidores y síndicos, que se encargarán de la organización y dirección de la consulta. Esta comisión será prevista de los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6°—**Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones.** El Concejo Municipal pedirá asesoría al Tribunal Supremo de Elecciones para la preparación y realización de las consultas populares. Para tales efectos:

- El Tribunal Supremo de Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorará a la Municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Reglamento y en la legislación vigente.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

Artículo 7°—**Fecha de las consultas.** Las consultas populares deberán realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

Artículo 8°—**Límites para la reiteración de consultas.** Rechazado un asunto en Plebiscito o Referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo inferior a dos años. No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección de Alcalde Municipal.

Artículo 9°—**Obligatoriedad del resultado de la consulta.** El resultado de la consulta cuando se trate de Plebiscito o Referendo será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO II

Plebiscitos y Referendos

Artículo 10.—**Electores.** Podrán ejercer su derecho al voto en Plebiscitos y Referendos los electores que aparezcan en el padrón electoral del cantón de Buenos Aires, según el corte del mes anterior de la aprobación

en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Si el asunto a dilucidar compete o afecta a los habitantes de un distrito o caserío, se levantará previamente un censo de las personas residentes en dicho sector, a efecto de limitar la votación a quienes efectivamente residen en el mismo. Para tal fin, el Concejo designará una Comisión Especial.

Artículo 11.—**Ubicación de los recintos de votación.** El Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal o consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación.

Artículo 12.—**Convocatoria formal.** El Concejo Municipal, publicará en los diarios de circulación nacional la convocatoria formal a Plebiscito o Referendo. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia que tendrá el resultado de la consulta según el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 13.—**Divulgación de la consulta.** El Concejo Municipal procurará tomar las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 14.—**Discusión de las propuestas.** El Concejo Municipal debe tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

Artículo 15.—**Propaganda.** El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas debiendo cerrarse el período un día antes de la realización del Plebiscito o Referendo.

Asimismo, el Concejo Municipal velará porque la información que circule sea veraz, respetuosa y no induzca a confusión al electorado.

Artículo 16.—**Formulación de preguntas.** La formulación de preguntas objeto de Plebiscito o Referendo debe ser clara y concisa de modo que se evite interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido.

Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "Sí" o un "No".

Artículo 17.—**Papeletas.** El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los Plebiscitos y los Referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta salvo si esta fuera muy larga, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el artículo completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 18.—**Documentación electoral.** El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a las seguridades básicas en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 19.—**Juntas receptoras de votos.** Las juntas receptoras de votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de distrito ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de un mes anterior a la fecha señalada para la realización de la consulta. Caso contrario, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de las juntas receptoras de votos de manera directa, las cuales serán integradas por este Concejo de forma definitiva dentro del mes y medio anteriores a la realización de la consulta, los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por el presidente del Concejo Municipal.

Artículo 20.—**Votación.** El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 21.—**Horarios de votación.** El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a seis horas, ni mayor de doce horas.

Artículo 22.—**Medidas de seguridad.** El Concejo Municipal tiene la obligación de tomar medidas necesarias a fin de garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día de la consulta.

Artículo 23.—**Escrutinio.** Al final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de los votos recabados, cuyo resultado se certificará y enviará de inmediato con el resto del material electoral, al Concejo Municipal. Este realizará el conteo definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

CAPÍTULO III

Plebiscito de revocatoria de mandato

Artículo 24.—**Convocatoria.** Por moción presentada ante el Concejo Municipal, que deberá ser firmada por dos terceras partes del total de los regidores propietarios y aprobada por el mínimo de cuatro quintas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón a un Plebiscito donde se decidirá destituir o no al Alcalde Municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 25.—**Destitución de suplentes.** El Plebiscito de revocatoria del mandato podrá extenderse a los alcaldes suplentes, para lo cual requerirá del acuerdo de tres partes de los regidores. En tal caso la pregunta sobre la destitución de los suplentes será independientemente de la del Alcalde propietario.

Artículo 26.—**Requisitos para destitución.** Para destituir al Alcalde Municipal, se requiere dos tercios del total de votos emitidos por el Plebiscito y que sus dos tercios no sean inferiores al diez por ciento (10%) del total de electores inscritos en el cantón. De igual forma se procederá en el caso de la destitución de suplentes contemplado en el artículo veinticinco.

Artículo 27.—**Reposición del Alcalde Propietario.** Si el resultado de la consulta fuere del Alcalde, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del período, según el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 28.—**Reposición de suplentes.** Si también fueren destituidos o renunciaren los dos Alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. En dicho caso, mientras se lleve a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto del Alcalde Municipal con todas las atribuciones y responsabilidades que conlleva el puesto.

CAPÍTULO IV

Cabildos

Artículo 29.—**Objeto.** El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando se trate de asuntos que afecten a los residentes del cantón, a fin de informar, por medio de una discusión pública, la decisión que debe tomar el Concejo.

Artículo 30.—**Participantes.** A los cabildos abiertos, podrán asistir las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 31.—**Convocatoria.** El Concejo hará la convocatoria a Cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en un tiempo prudencial que no podrá ser menor a un mes anterior a la celebración del Cabildo.

Artículo 32.—**Lugar del Cabildo.** El Cabildo deberá realizarse en un lugar público, ubicado dentro de la jurisdicción del cantón de Buenos Aires.

Artículo 33.—**Propuestas escritas.** El Concejo en un término no menor de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, recibirá propuestas escritas de los ciudadanos referentes al tema a discutir.

Artículo 34.—**Dirección del Cabildo.** El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al Cabildo. El presidente, del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el Cabildo debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

CAPÍTULO V

Consultas populares a escala distrital

Artículo 35.—**Requisitos.** Previa aprobación del Concejo Municipal, los Concejos de Distrito podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 36.—**Organización.** Las consultas populares a escala distrital se realizarán conforme a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal. La organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo de Distrito.

CAPÍTULO VI

Normativa supletoria y entrada en vigencia

Artículo 37.—**Aplicación supletoria de las normas electorales.** En lo que resulte pertinente se aplicará a las consultas populares las normas y principios de derecho electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 38.—**Vigencia.** El presente Reglamento, una vez aprobado por el Concejo Municipal, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Con base en lo estipulado en el artículo 43 del Código Municipal, el presente Proyecto de Reglamento para Consultas Populares, Plebiscitos, Referendos y Cabildos dentro de la jurisdicción territorial del Cantón Buenos Aires se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de diez días hábiles a partir de su publicación, transcurridos los cuales el Concejo se pronunciará sobre el fondo de la propuesta.

Los interesados podrán hacer sus observaciones por escrito ante la Secretaría Municipal de Buenos Aires, sita en el edificio municipal.

Buenos Aires, 23 de agosto del 2006.—Lilliana Badilla Marín, Secretaria.—1 vez.—(O.C. N° 621).—C-119370.—(83221).

MUNICIPALIDAD DE MORA

REGLAMENTO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE MORA

La Corporación Municipal del cantón de Mora, le transcribe acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 16-2006-2008, celebrada el 14 de agosto del 2006, que textualmente dice:

Artículo 24.—El Concejo Municipal de Mora acuerda aprobar en todas sus partes el Reglamento de Caja Chica, que se detalla a continuación. Acuerdo definitivo.

REGLAMENTO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE MORA

En uso de las facultades conferidas en el artículo 4° del Código Municipal, inciso a), y la Ley General de Administración Pública, la Municipalidad de Mora emite el presente Reglamento:

Se decreta:

REGLAMENTO DE COMPRAS POR CAJA CHICA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—**Definiciones:**

- Fondo de caja chica: Es el dinero que se utiliza para adquirir bienes y servicios menores.
- Empleado o funcionario: Toda persona que preste sus servicios con la Municipalidad de Mora, con relación de subordinación jurídico-laboral, quedan fuera los contratos de servicios profesionales.
- Encargado del fondo: Funcionario al que la Administración ha asignado la responsabilidad de administrar y custodiar los fondos de caja chica estipulados en el presente Reglamento.
- Adelanto: Suma de dinero que se le entrega a un funcionario para que la utilice, de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente Reglamento.
- Liquidación del adelanto: Rendición de cuentas que realiza el funcionario, mediante la presentación de los justificantes que respaldan las compras realizadas.
- Liquidación de gastos de caja chica: Formulario numerado en forma consecutiva, mediante el cual el funcionario deberá solicitar el adelanto.
- Reembolso de caja chica: Solicitud que se realiza a la Sección de Contabilidad y Finanzas del reintegro de los gastos efectuados.
- Arqueo de caja chica: Prueba de control que realiza la Auditoría Interna de la Municipalidad, para verificar que se cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento y que el monto de fondo asignado concuerda con los documentos.

CAPÍTULO II

De la administración de la caja chica

Artículo 2°—Se establece en la Administración de la Municipalidad un fondo de caja chica para la compra de bienes y servicios, por la suma de \$300.000,00 (trescientos mil colones exactos). Este fondo será asignado a la Sección de Tesorería y será administrado por el funcionario titular de esta dependencia, en coordinación con el titular de la Sección de Contabilidad.

Artículo 3°—Se fija el límite máximo para la compra de bienes y servicios con dicho fondo, en la suma de un cuarto del salario base, definiéndose el monto con equivalencia al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, de conformidad con el aviso de la Corte Suprema de Justicia, publicado en *La Gaceta* en el transcurso de los meses de enero y febrero de cada año, el cual se hará constar todos los años con copia de la publicación, incorporada al expediente que relativo a las actualizaciones automáticas que constara en la Oficina de Tesorería.

Artículo 4°—Si el encargado de la caja chica se ausentara de la institución por vacaciones, permiso temporal con o sin goce de salario, caso fortuito o de fuerza mayor y fuera necesaria la utilización del Fondo, los recursos de este se traspasarán transitoriamente al funcionario que designe el Alcalde Municipal, en coordinación con el titular de la Sección de Contabilidad. En caso de ausencia por vacaciones, permiso temporal con o sin goce de salario, para el traspaso se hará el arqueo respectivo, cuyo resultado constará por escrito y será firmado de conformidad por ambos funcionarios, el que recibe y el que entrega el fondo. Igual procedimiento se realizará cuando el titular del puesto se reincorpore a sus labores.

En el caso de ausencia por caso fortuito o fuerza mayor, para el traspaso se hará el arqueo respectivo, en presencia de dos testigos, cuyo resultado constará por escrito y será firmado de conformidad por estos. El funcionario al que se le asigna el fondo y el jefe de la Sección de Contabilidad. Cuando el titular del puesto se reincorpore a sus labores se realizará el traspaso según el párrafo anterior. De los arqueos anteriormente indicados, se remitirá copia a la Dirección Financiera y a la Auditoría Interna.

Artículo 5°—La caja chica debe estar organizada de tal forma que sus fondos no puedan confundirse con otros. Además, dichos fondos y comprobantes deben permanecer en un lugar seguro de la oficina del encargado, bajo llave o en una caja de seguridad.

Artículo 6°—El fondo que se establece al amparo de este Reglamento, operará como "Fondo Fijo", lo que requiere que en todo momento el encargado del Fondo tenga la suma total asignada, bien sea el dinero efectivo, adelantos de caja chica en tránsito o comprobantes debidamente cancelados, pudiendo darse una combinación de los tres casos mencionados.

Artículo 7°—El funcionario encargado de la custodia de los fondos asignados responderá por el correcto manejo de los mismos.

Artículo 8°—La caja chica funcionará con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas para los efectos de trámites, excepto para el desembolso del dinero y liquidación, cuyo horario será de 8:00 a las 15:00 horas.

Artículo 9°—El encargado de la caja chica preparará el reembolso correspondiente en los formularios diseñados al efecto, indicando el número de factura, la fecha, el monto, la Dirección, Departamento o Sección que efectuó el gasto, número de la solicitud de caja chica, el detalle del servicio, el bien adquirido y la partida presupuestaria afectada.

Artículo 10.—La adquisición de bienes y servicios por medio de este fondo, se hará cuando se trate de compras menores, pero en ningún caso las compras podrán ser superiores al límite establecido en este Reglamento.

Artículo 11.—Las solicitudes de dinero para efectuar compras se deben tramitar con el formulario denominado "Adelanto de fondos de caja chica", el cual será numerado en forma consecutiva al ser tramitado por el encargado del fondo y contendrá la siguiente información: